



**Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Proceso No. 110013103036 2018 00406 00**

Resuelve el Despacho las excepciones previas planteadas por la codemandada Superintendencia de Transporte, mediante apoderado judicial, en el juicio de la referencia.

Dentro del escrito presentado, se resalta que la oposición directa radica conforme al canon 100 del Cgp., en la falta de competencia o jurisdicción que puede tener el juez civil, dentro de los asuntos donde resulta convocada una entidad del Estado.

Si bien, existen otras alegaciones de orden sustancial, las mismas no pueden ser atendidas en esta instancia, ya que las mismas son relegadas a la sentencia de instancia, tales como; legitimación en la causa, indebida escogencia de la acción y caducidad.

### **CONSIDERACIONES**

1. La demanda es el más importante ejercicio del derecho de postulación, dado que sus requisitos formales permiten configurar la columna vertebral de todo juicio y, garantizan la debida defensa de la parte convocada.

Estas exigencias lejos de traducir un criterio formulista, garantizan el derecho de contradicción, porque a través de ella expone el actor la problemática jurídica que movió al actor a acudir a la administración de justicia; precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado; y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Éste mecanismo irrumpe en el sistema procedimental con la finalidad de procurar la eliminación anticipada de irregularidades que pueden entorpecer en el futuro el desarrollo normal del proceso.

2. En resumen, sustenta el apoderado de la pasiva su defensa impetrada bajo las líneas consagradas en los artículos 104 del CPACA y, 15 del CGP., debido a que la acción está dirigida en contra de una Empresa Estatal, motivo por el



cual y según lo señalan las disposiciones especiales, corresponde asumir el litigio a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3. Cada juez, ostenta su propio ámbito de competencia señalado por el legislador y la *“especialidad de cada proceso, derivada de la diferente naturaleza del derecho sustantivo que se ocupa, aconseja, por lógicas razones de especialización, su atribución por parte del legislador a órdenes jurisdiccionales concretos, cuya existencia es plenamente compatible con el principio de unidad jurisdiccional, que no supone un orden jurisdiccional único ni órganos jurisdiccionales uniformes sino, todo lo contrario, permite o aconseja el establecimiento de órdenes y órganos jurisdiccionales diferentes con ámbito de competencia propio”* (Sentencia C-1027 de 2007, Corte Constitucional)

4. Con estas premisas, fácil resulta negar la excepción previa planteada por la peticionaría, entendiendo para ello, que el factor objetivo no es el único elemento a revisar para calificar la competencia de los jueces al momento de someter los litigios a su consideración. Más allá de la calidad del sujeto, deviene todo un análisis sustancial del derecho reclamado.

En el *sub judice*, se cuestiona la validez de un contrato privado entre particulares, denominado compraventa, cuya solemnidad, imponía la celebración de un instrumento público –*escritura*–, y dado que, el bien enajenado se encuentra inscrito en una oficina registral, bien podía el actor, vincular al organismo, entendiendo que en ultimas, una sentencia favorable imponía una serie de obligaciones a ésta, tales como, anulación de anotación en el registro de instrumentos públicos.

Por consiguiente, siendo el derecho sustancial debatido, un conflicto entre particulares, es el juez civil el llamado a asumir el conocimiento de la causa, tal como lo determina el canon 15 del Cgp., *“Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”*.

Véase como la disposición citada por el actor, invita a la revisión del derecho sustancial, pues será el contencioso administrativo, siempre que la controversia o litigio verse sobre **“actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones”** en los que estén involucradas las entidades públicas.



Por ende, como aquí se debate la validez de un contrato privado, mal puede atenderse la réplica de la convocada por infundada. No está en discusión actos de la administración, y menos un contrato celebrado por ella.

5. Por lo antes expuesto, se niegan las excepciones por falta de fundamento normativo.

### DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**Único.** DECLARAR no probadas las excepciones previas por las razones antes expuestas.

### NOTIFÍQUESE (2)

La Jueza

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

H.C.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,<br/>D.C</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado <b>No.0064</b></p> <p><b>Hoy 09 DICIEMBRE 2020</b>, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p><b>LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA</b><br/>Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99805b483c022d3ebf3d83f71efaeb4586eb6c7426b80ace23a175b53fa5b36f**

Documento generado en 05/12/2020 03:16:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>